

CONSTANCIA: Manizales, 02 de noviembre de 2023. En la fecha paso a despacho del señor Juez el presente incidente de desacato, para requerimiento previo, el cual fue remitido a través del Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia, indicando la agente oficiosa de la menor ANGELINE OZUNA ARCILA, que la NUEVA EPS, no le ha hecho entrega de los viáticos para que la menor, pueda asistir a su cita de cardiología ordenada por el médico tratante.

Es de anotar que la menor tiene programada cita para la realización de ECOCARDIOGRAMA, para el 07 de noviembre del presente año, en la FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL de la ciudad de Bogotá. Para proveer.


ANDREA LILIANA OCAMPO BELTRÁN
OFICIAL MAYOR

Radicado No. 2023-00439
Auto Interlocutorio Nro. 1662

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES CALDAS

Manizales, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: INCIDENTE DE DESACATO A FALLO DE TUTELA
Accionante: ANGELINE OZUNA ARCILA
T.I. 1.033.118.875
Agente Oficiosa: LUCÍA GRAJALES RAIGOSA
C.C. 25.026.635
Accionados: NUEVA EPS
Radicado: 17001311000420230043900

Mediante escrito allegado por la señora **LUCÍA GRAJALES RAIGOSA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 25.026.635, quien actúa en representación de su nieta menor de edad, **ANGELINE OZUNA ARCILA**, identificada con tarjeta de identidad Nro. 1.033.118.875, solicita se inicie incidente de desacato en contra de la accionada **NUEVA EPS**, para que dé cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela proferida por este Juzgado el día 30 de octubre de 2023, toda vez que según lo indicado por la parte actora, la referida entidad, no ha acatado las órdenes impartidas en el fallo de tutela, por cuanto están colocando trabas administrativas para darle continuidad al tratamiento de la menor, pues no le han entregado los viáticos para que ANGELINE, pueda asistir a su cita de cardiología en la ciudad de Bogotá, ordenada por su médico tratante, a pesar de

que la solicitud de los viáticos se encuentra radicada ante la referida EPS.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que el art. 27 del Decreto 2591 de 1991 refiriéndose al cumplimiento del fallo de tutela, preceptúa:

“Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Juez se dirigirá al superior responsable y le requerirá para que la haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél.

Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir el proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan susentencia.

Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que éste completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

En tal virtud, y como la parte accionante ha hecho expresa afirmación del incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el día 30 de octubre de 2023, se impone dar aplicación a lo ordenado por el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, a partir de su inciso 2º, con el fin de lograr el restablecimiento de los derechos amparados a la accionante.

En consecuencia, se ordenará oficiar a dicha entidad a fin de que indique las razones por las cuales, no ha dado cabal cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el día 30 de octubre de 2023.

Se advertirá a la parte incidentada que cuenta con el término de dos (02) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto para que informe al Juzgado si está dando cumplimiento al fallo de tutela, en caso negativo explique los motivos de la omisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al presidente de la **NUEVA EPS**, Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, en Bogotá, a la gerente regional Eje Cafetero, en

Pereira, Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, y a la gerente zonal Caldas en Manizales, Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL** o a quienes hagan sus veces, para que cumplan con el fallo proferido por este Juzgado, el día 30 de octubre de 2023, en los términos consignados en dicho proveído y comunicando a las dependencias en mención, en tiempo oportuno, y concretamente para que indiquen las razones por las cuales no le han dado cumplimiento ÍNTEGRO a la sentencia proferida en favor de la menor **ANGELINE OZUNA ARCILA**, y en especial por qué no le han entregado los viáticos para que la menor pueda asistir a su cita para la realización del ECOCARDIOGRAMA, la cual se encuentra programada para el 07 de noviembre del presente año, en la FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL de la ciudad de Bogotá, ordenada por su médico tratante en virtud a la patología que presenta de ENFERMEDAD CARDIACA NO ESPECIFICADA E INSUFICIENCIA CARDIACA NO ESPECIFICADA, por lo cual está siendo candidata para trasplante, en la referida Fundación.

Así mismo, deberá disponer de la apertura, bien en forma directa, o por parte de la oficina de control interno disciplinario, o del funcionario o dependencia competente para tal efecto de acuerdo a la ley, del correspondiente proceso disciplinario contra el directo responsable del incumplimiento de la sentencia en mención.

Del cumplimiento de los ordenamientos anteriores se dará inmediatamente noticia a este Juzgado mediante el envío de la documentación pertinente.

SEGUNDO: ADVERTIR al presidente de la **NUEVA EPS**, Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, en Bogotá, a la gerente regional Eje Cafetero, en Pereira, Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, a la gerente zonal Caldas en Manizales, Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL** de la **NUEVA EPS**, o a quienes hagan sus veces, que si pasan cuarenta y ocho (48) horas a partir del momento en que reciban el requerimiento aludido en el numeral anterior, sin que aún se haya dado cumplimiento al fallo de la referencia y a la previsiones contenidas en el cuerpo de este auto, se ordenara abrir proceso disciplinario en su contra en la misma oportunidad se habrán de adoptar todas las medidas para el cabal cumplimiento de la orden dada en la sentencia de tutela.

Además, se les hará saber que en caso de omisión se abrirá incidente de desacato, y dentro del mismo se podrán adoptar las medidas previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tales como sanción de arresto hasta por seis (06) meses y multa hasta por veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, al igual que formular denuncia por la posible omisión, o para que se impongan las sanciones penales a que haya lugar.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por el medio más expedito posible al presidente de la **NUEVA EPS**, Dr. **JOSÉ FERNADO CARDONA URIBE**, en Bogotá, a la gerente regional Eje Cafetero, en Pereira, Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, a la gerente zonal Caldas en Manizales, Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL** de la **NUEVA EPS**, o a quienes hagan sus veces, a los cuales se les enviará copia del incidente y de este proveído.

NOTIFÍQUESE
PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

ALOB

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79644097eb620be16622df641f898533f240feab684dbf6e0b795e2348954db6**

Documento generado en 02/11/2023 04:03:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>